

RV: CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 2021-323

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 14:15

Para: Judith Lili Alvarez Rivas <jalvareri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONSTESTA -ANGIE-3 -JUZG- FAMILIA.pdf;



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 8986868 EXT 2032
PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 #12-15
CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 13:36

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridicomaricel@hotmail.com <juridicomaricel@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 2021-323

JUZGADO: 3 DE FAMILIA

RADICADO: 2021-00323-00

PROCESO: VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JUAN CAMILO VELANDIA ZAMORA

BUENAS TARDES DRA ME PERMITO ENVIAR CONTESTACION A LA DEMANDA, E IGUALMENTE SE ENVIA SIMULTANEAMENTE A LA DRA MARICEL ORTIZ GALINDO

ATTE: RAMIRO LOZANO GARCIA

C.C. 16.687.764 DE CALI

T.P 113-993 DEL C.S.J.

TELEFONO: 3104938681

CORREO ELECTRONICO: ralogarasesorias@hotmail.com



SEÑORA
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: RAD. 2021-00323-00
PROCESO: VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO VELANDIA ZAMORA
DEMANDADA: ANGUIE JULIER ORTIZ MORA
APODERADO: DR. RAMIRO LOZANO GARCIA

RAMIRO LOZANO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.764 expedida en Cali (Valle), y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 113.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANGUIE JULIER ORTIZ MORA**, ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.650 domiciliada y residente en **NEW JERSEY – ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**, en su condición de hija legítima del señor **MARINO GERMAN ORTIZ**, C.C. 94.371.823 de Cali, quien falleció en esta misma ciudad el día 08 de diciembre de 1.994, encontrándome dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: A mi prohijada no le consta, que la señora María del Pilar Zamora Velandía, haya establecido una relación sentimental con su padre, el señor **MARINO GERMAN ORTIZ** (Q.E.P.D), de la cual ni siquiera se hace mención a la presunta época, lo cual deberá ser probado por la parte actora.

AL SEGUNDO: A mi prohijada no le consta, que, entre los citados en el hecho primero, hayan acordado casarse el día 11 de diciembre de 1994, ya que para dichas calendas ella tan solo contaba con dos años y ocho meses de nacida, por tanto, ello deberá ser probado por la parte actora.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente. Cierto, que el señor **MARINO GERMAN ORTIZ**, padre de mi prohijada, falleció de manera violenta en la ciudad de Santiago de Cali, el día 08 de diciembre de 1.994, y no es cierto que con el certificado de defunción del citado causante se acredite que estuviese a 3 días de contraer matrimonio con la señora María del Pilar Velandía.

AL CUARTO: A mi prohijada no le consta, que su fallecido padre haya sostenido relaciones sexuales con la señora **MARIA DEL PILAR**, ya que se itera, para dichas calendas era tan solo una infante de 2 años y 8 meses de nacida, y en cuanto a la notoriedad del embarazo, si bien es cierto que este como un acto propio de la naturaleza humana constituye perse un hecho notorio, dado el abultamiento del abdomen en la mujer, ello en momento alguno acredita que el padre del entonces nasciturus fuese el señor **MARINO GERMAN ORTIZ**, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso le corresponde a la parte actora acreditar su propio dicho.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente. Cierto, que de acuerdo con el registro civil de nacimiento que se acompaña a la presente demanda, se acredita que el día 02 de agosto de 1.995 nació en la ciudad de Cali, un niño de sexo masculino, registrado en la Notaria 12 del Círculo de Cali, a quien le colocaron el nombre de **JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA**, cuyos apellidos resultan coincidentes con el de la señora **MARIA DEL PILAR ZAMORA VELANDIA**, y en cuanto a que sea hijo del señor **MARINO**, ya fallecido, ello deberá ser probado por la parte demandante.

AL SEXTO: Es cierto parcialmente. Cierto, que el señor **MARINO GERMAN ORTIZ**, era hijo único, en cuanto a qué el demandante sea hijo póstumo de este, y que haya sido reconocido públicamente por sus abuelos paternos, deberá ser probado dentro de la presente actuación, sin embargo, si el abuelo paterno, señor **MARINO QUINTERO ZAMORA**, no le dio el reconocimiento y apellido a su único hijo, genera mucha duda que lo haya hecho con respecto al presunto nieto, lo cual se presume ya que este en todos los documentos aportados se identifica como **MARINO GERMAN ORTIZ**, es decir con el apellido materno y por ningún lado se hace mención al apellido paterno, y con la demanda no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del fallecido, con el fin de corroborar su reconocimiento paterno.

AL SEPTIMO: Es cierto parcialmente. Cierto, que mi prohijada, tal como se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento aportado a la demanda, es hija del fallecido **MARINO GERMAN ORTIZ**, en cuanto al sostenimiento de relaciones sentimentales con la señora **MARIA DEL PILAR ZAMORA**, ello no le consta a mi representada, por lo cual deberá probarlo la parte actora, de conformidad con lo que dispone el art. 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO OCTAVO: Cierto parcialmente. Es cierto, que mi prohijada en calidad de nieta de los citados haya sido acogida como tal por estos. En cuanto a que se le hubiese dispensado el mismo trato por ella recibido, al aquí demandante, ello no le consta, por tanto, deberá ser acreditado dentro de la presente actuación.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada el citado “reconocimiento”, sin embargo, si el señor **MARINO GERMAN ORTIZ**, no fue reconocido por su presunto padre **MARINO QUINTERO ZAMORA**, ya que ni siquiera lleva su apellido, no se entiende como este reconoció a su presunto nieto. Tales afirmaciones deberán ser aprobadas por el demandante dentro de la presente actuación.

AL HECHO DECIMO: No constituye un hecho del cual se deba hacer pronunciamiento expreso, ya que las mismas hacen parte del acápite de las pruebas, las que deberán ser valoradas por la señora juez, en la oportunidad procesal pertinente conforme con las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica, sin embargo llama poderosamente la atención que en la fotografía que aparece la anotación “**CONFIRMACION PARA MATRIMONIO**”, en la cual se lee claramente la fecha de **diciembre 04 de 1995**, donde presuntamente están los presuntos padres del demandante, aparezca el señor **MARINO GERMAN**, cuando este tal como se acredita con el registro civil de defunción falleció el 08 de diciembre de 1.994, y para la fecha en que presuntamente le tomaron la fotografía **LLEVABA UN AÑO DE MUERTO!**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: En cuanto a lo atestado de que “Igualmente adjunto copia de licencia de inhumación de la Funeraria Metropolitana del Sur No. 113121 de fecha 09 de diciembre de 1994...”, si bien es cierto, que dicha manifestación no constituye un hecho del cual se deba realizar una manifestación expresa conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 96 del C.G.P., ya que la misma debió incorporarse en el acápite correspondiente dentro de las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 ibidem., para lo único que sirve tal documento es para acreditar que la parte actora desde hace más de 21 años que tenía conocimiento del fallecimiento de su presunto padre, **y que en consecuencia la sentencia que declare la paternidad, no producirá efectos patrimoniales, ya que estos solo se producirán cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**, es decir, que opero el fenómeno de la caducidad de la acción y en consecuencia ningún valor tendrá la sentencia que le reconozca la filiación demandada, conforme a las voces de la ley 45 de 1.936, art. 7, modificada de la ley 75 de 1.968, art.10.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: En cuanto a lo atestado de que “También informo a su despacho que no hay posibilidad de que existan muestras biológicas del de cuius – **MARINO GERMAN ORTIZ** en custodia de alguna entidad”. Dicha manifestación no constituye un hecho del cual se deba realizar una manifestación expresa conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 96 del C.G.P., ya que la misma debió incorporarse en el acápite correspondiente dentro de las pruebas, y en todo caso atendiendo a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 386 ibídem, encontrándose supeditado el dictamen a lo previsto en la ley 721 de 2001.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me atengo a lo que resulte probado con relación al vínculo por cuanto ello es imprescriptible, no obstante, **me opongo a que se reconozcan efectos patrimoniales a la sentencia de conformidad a lo previsto en la ley 45 de 1.936, art. 7, modificada de la ley 75 de 1.968, art.10. ya que estos solo se producirán cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción lo cual no ha acontecido, ya que el causante falleció hace más de 27 años.**

A LA SEGUNDA. No me opongo a que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante, siempre y cuando la misma no conlleve efectos patrimoniales con fundamento en lo dispuesto para la pretensión No. 1.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SENTENCIA. Según se acredita dentro del plenario, la muerte del causante aconteció el 08 de diciembre de 1994, en tanto que la demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 1704 adiada el 16 de noviembre de 2021, y notificada por estado No. 162 del 17 del mismo mes de la anualidad en cita, es decir habiendo transcurrido más de 27 años desde el acontecimiento luctuoso, en consecuencia, si bien es cierto que el estado civil de las personas, en el caso sub examine, la condición de hijo, por manifestación expresa de lo consagrado en el artículo 406 del ordenamiento sustantivo civil, no es objeto de prescripción o caducidad, dada la garantía constitucional a la estirpe, entre otras cosas por hacer parte intrínseca de los atributos de la personalidad, ello no ocurre en relación con sus efectos patrimoniales, pues el demandante ha tenido todo el tiempo que a bien ha querido para ejercitar las acciones que en derecho corresponden, no siendo de recibo que deje transcurrir tan prolongado periodo de tiempo, el que coincide casi con su existencia para acudir ante la Jurisdicción a que se le reconozcan tales derechos, por lo que tales efectos patrimoniales que si son objeto de caducidad, se encuentran caducos desde hace más de 25 años, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1.968 **la sentencia que declare la paternidad, no producirá efectos patrimoniales, ya que estos solo se producirán cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**

PRUEBAS

Documentales: Ténganse para tal efecto las aportadas por la parte demandante.

Solicitudes

1. Interrogatorio de parte
2. Sírvase librar el exhorto correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se le practique la prueba ordenada a mi prohijada en **NEW JERSEY – ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, por estar probada la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, tal como lo prevé la **Ley 45 de 1.936. Art.7. Modificado L. 75/68, art. 10. Inciso 4**, sírvase su señoría dictar la correspondiente sentencia anticipada parcial que decrete la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación que se invoca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Estado Civil de las personas, dada su vital importancia dentro de la estructura familiar consagrada en el art. 42 superior, se encuentra revestido de un arraigo especial, dado que en este convergen a su vez varios derechos fundamentales como el derecho a tener una personalidad jurídica, a un nombre, nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad y a tener un familia entre otros, por ello tanto el legislador en la expedición de la ley 57 de 1887 como de la ley 153 de 1887, se ocupó de desarrollar ampliamente el marco normativo, de tal forma que se garantice a todas las personas el derecho fundamental a tener un estado civil.

Respecto de la filiación del hijo es preciso señalar, que por ser parte integrante del estado civil de las personas que se incorporan a los atributos de la personalidad, y en correspondencia de lo preceptuado en el artículo 406 del Código Civil, tal derecho es imprescriptible, lo cual no ocurre en relación con los efectos patrimoniales que ello conlleva, teniendo en cuenta, lo dispuesto en la ley 45 de 1.936, modificado art. 10 ley 75 de 1.968, **ya que estos solo se producirán cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción lo cual no ha acontecido, ya que el causante falleció hace más de 27 años.**

Al respecto la citada disposición señala:

“Ley 45 de 1.936. Art.7. Modificado L. 75/68, art. 10. Inciso 4. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción” (subrayado, negrillas y cursivas me pertenecen).

En sentencia SC-3725 de 2020 la C.S.J., Sala Civil con ponencia del magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, señaló:

“No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/ o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta. Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años. -.) Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda”.

ANEXOS

- Poder conferido a mi favor con la acreditación de haber sido enviado desde el correo electrónico suministrado por la demandada.

- Solicitud de Amparo de pobreza de la demandada.
- Copia de la declaración rendida por la demandada ante el cónsul de Colombia en **NEWARK – ESTADOS UNIDOS**, en la que manifiesta bajo la gravedad del juramento su situación migratoria y la falta de empleo actual.

NOTIFICACIONES

- La demandada, en NEW JERSEY – ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, ONE HARRISON, Avenida, Harrison New Jersey 07029, Código Postal 07029, correo electrónico: angieortizmora@gmail.com
- El suscrito mandatario judicial, en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Cali, Av. 3N No. 8 N 24 – Edificio Centenario No. 1 – Oficinas 610 – 611 – Tels. 8835707 – 3104938681- email: ralogarasesorias@hotmail.com

Señora juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAMIRO LOZANO GARCIA', is written over the typed name and contact information.

RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C.16.687.764 DE CALI (VALLE)
T.P.113993 DEL C.S.J

Fwd: Documentos escaneados

Angie Ortiz Mora <angieortizmora@gmail.com>

Mié 26/01/2022 3:22 PM

Para: Ralogarasesorias@hotmail.com <Ralogarasesorias@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)DECLARACIONNOTARIALANGIE_Ene_26_22.pdf; PODERFAMILIAANGIEORTIZMORA2022_Ene-26-22.pdf;
AMPOBREZAANGIEORTIZMORA2022_Ene_26_22.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: **CanoExpress - Documents Services** <canoexpress@gmail.com>

Fecha: El mié, ene. 26, 2022 a la(s) 3:21 p.m.

Asunto: Documentos escaneados

Para: <angieortizmora@gmail.com>

Adjuntamos scan de documentos en formato PDF.

Cordialmente,

LUZ STELLA HINCAPIÉ**CanoExpress - Documents Services**

Tel: 908-367-1712 // 973-856-8533.

[550 Broad Street, piso 15 oficina 1.](#)

Newark, NJ 07102 | Nos encontramos al lado del Consulado general de Colombia en Newark.

Email: canoexpress@gmail.com - www.CanoExpress.com[facebook.com/Cano Express - Documents Services](https://www.facebook.com/CanoExpress-1015844444444444)**Horario de atención:**

Lunes a Viernes: 8 a. m. – 2 p. m.

Sábados Consulares: 9 a. m. – 1 p. m

¡Soluciones siempre a su lado!

Por favor recuerde su responsabilidad con el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de Cano Express Limited Liability Partnership. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo y elimínelo inmediatamente. Cualquier utilización no autorizada del mensaje o de la información adjunta, dará lugar a acciones legales en contra del destinatario. This e-mail, its attachments and any information included in it are confidential and solely property of Cano Express Limited Liability Partnership. The reception of this message does not grant any right to copy, reproduce or disclose it. If you get this message by error, please refrain from reading it and delete it immediately. Any unauthorized use of this e-mail or the information attached, could lead to legal actions against the recipient.



RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ICESI
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA U.S.C
CASACIONISTA CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI



SEÑORA
JUEZ 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION 2021-00323-00
PROCESO: VERBAL DE FILIACION
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA
DEMANDADA: ANGUIE JULIER ORTIZ MORA

ANGUIE JULIER ORTIZ MORA, ciudadana Colombiana mayor de edad, domiciliada la ciudad de Harrison, Estado de New Jersey - Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.151.948.650 DE CALI** (Valle), obrando en mi propio nombre, en calidad de demandada dentro del Proceso Declarativo Verbal de Filiación de la Paternidad formulada por el señor **JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA**, y que cursa ante este despacho bajo la Radicación **76001-31-10-011-2021-00209-00** con el fin de que se le declare como hijo legítimo de mi padre **MARINO GERMAN ORTIZ**, fallecido en la ciudad de Cali, el día 08 de diciembre de 1994, por el presente instrumento manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA**, igualmente mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la C.C. 16.687.764 expedida en Cali, Abogado Titulado, con T.P. 113.993 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, la correspondiente defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado, para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir el presente poder, además de las contenidas en el Art 77 del C. G. P., y en general con todas las requeridas con el fin de llevar a cabo la adecuada defensa de los intereses que se le confían.

AV. 3N No. 8 N 24 - EDIFICIO CENTENARIO No. 1 OFIC. 610 - 611 - CALI COLOMBIA
TELEFONOS - 8835707 - CEL.3104938681
raloqarasesorias@hotmail.com





En acogimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 me permito igualmente señalar al despacho, que el correo electrónico de mi mandatario judicial, y que coincide con el registrado ante el **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura es: ralogarasesorias@hotmail.com

Señora juez,

Angie Ortiz Mora
ANGUIE JULIER ORTIZ MORA
C.C. 1.151.948.650 DE CALI

Ramiro Lozano Garcia
RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 DE CALI
T.P. 113993 DEL C.S. J.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
 NEWARK - ESTADOS UNIDOS
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEWARK el 26 enero 2022 03:09 PM compareció ante el cónsul: ANGUIE JULIER ORTIZ MORA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1151948650, CALI - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO 3 DE FAMILIA ORALIDAD CALI.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Angie Ortiz Mora

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
 DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
 MINISTRO CONSEJERO

Firmado Digitalmente



Derechos USD 12,00
 FONDO ROTATORIO USD 12,00
 TIMBRE USD 0,00

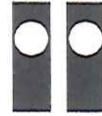
Fecha de Expedición: 26 enero 2022

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
 Código de Verificación:FDWBZA15033784



RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ICESI
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA U.S.C
CASACIONISTA CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI



SEÑORA
JUEZ 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION 2021-00323-00
PROCESO: VERBAL DE FILIACION
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA
DEMANDADA: ANGUIE JULIER ORTIZ MORA

ANGUIE JULIER ORTIZ MORA, ciudadana Colombiana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Harrison, Estado de New Jersey - Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.151.948.650 DE CALI** (Valle), obrando en mi propio nombre, en calidad de demandada dentro del Proceso Declarativo Verbal de Filiación de la Paternidad formulada por el señor **JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA**, y que cursa ante este despacho bajo la Radicación **76001-31-10-011-2021-00209-00** con el fin de que se le declare como hijo legítimo de mi padre **MARINO GERMAN ORTIZ**, fallecido en la ciudad de Cali, el día 08 de diciembre de 1994, me permito manifestar **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que no me encuentro en la capacidad económica para sufragar los gastos que demanda el presente proceso sin que ello conlleve menoscabo para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos, que soy una mujer madre soltera de el menor de edad **SAMUEL DAVID MOLINA ORTIZ**, el cual he dejado al cuidado de mi madre **ELIZABETH MORA** quien cuenta con más de 60 años con varios patologías, y que me encuentro en calidad de indocumentada en la ciudad Harrison, Estado de New Jersey – Estados Unidos de Norteamérica, donde no he logrado regularizar mi estatus migratorio, y consecuentemente no he podido conseguir empleo, lo que me impide cubrir las necesidades de mi pequeño hijo y mi señora madre, a quienes de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del art. 411 del código civil debo proveer alimentos.

AV. 3N No. 8 N 24 - EDIFICIO CENTENARIO No. 1 OFIC. 610 – 611 – CALI COLOMBIA
TELEFONOS – 8835707 – CEL.3104938681
raloqarasesorias@hotmail.com





En consideración a lo anterior, me permito solicitar que se me conceda el presente:

AMPARO DE POBREZA

Por encontrarme incurso en las situaciones previstas en el artículo 151. y dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 152 y subsiguientes del C.G. del P.

Señora juez,

Angie ORTIZ MORA.
ANGUIE JULIER ORTIZ MORA
C.C. 1.151.948.650 DE CALI

RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 DE CALI
T.P. 113993 DEL C.S. J.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
NEWARK - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEWARK el 26 enero 2022 03:05 PM compareció ante el cónsul: ANGUIE JULIER ORTIZ MORA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1151948650, CALI - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO 3 DE FAMILIA ORALIDAD CALI.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Angie Ortiz Mora.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
MINISTRO CONSEJERO

Firmado Digitalmente



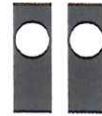
Derechos USD 12,00
FONDO ROTATORIO USD 12,00
TIMBRE USD 0,00
Fecha de Expedición: 26 enero 2022

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDWBZA15513746



RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
 ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ICESI
 ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA U.S.C
 CASACIONISTA CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
 MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI



DECLARACIÓN

ANGUIE JULIER ORTIZ MORA, ciudadana Colombiana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Harrison, Estado de New Jersey - Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.151.948.650 DE CALI** (Valle), obrando en mi propio nombre y representación me permito manifestar **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que desde hace 7 años resido en este país, en el cual me encuentro todavía indocumentada y sin poder regularizar mi situación migratoria, lo que me impide acceder a un empleo que me permita sufragar los gastos para cubrir las necesidades de mi pequeño hijo **SAMUEL DAVID MOLINA ORTIZ** de 12 años de edad y mi señora madre **ELIZABETH MORA**, a quienes de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del art. 411 del código civil debo proveer alimentos.



Angie ORTIZ MORA
ANGUIE JULIER ORTIZ MORA
C.C. 1.151.948.650 DE CALI



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
 NEWARK - ESTADOS UNIDOS
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEWARK el 26 enero 2022 03:00 PM compareció ante el cónsul: ANGUIE JULIER ORTIZ MORA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1151948650, CALI - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN CORRESPONDA O INTERESE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Angie Ortiz MORA.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
 DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
 MINISTRO CONSEJERO

Firmado Digitalmente



Derechos USD 12,00
 FONDO ROTATORIO USD 12,00
 TIMBRE USD 0,00

Fecha de Expedición: 26 enero 2022

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
 Código de Verificación:FDWBZA15053795

AV. 3N No. 8 N 24 - EDIFICIO CENTENARIO No. 1 OFIC. 610 - 611 - CALI COLOMBIA
TELEFONOS - 8835707 - CEL.3104938681
raloqarasesorias@hotmail.com